

**EN LA CAUSA DE  
UN ARBITRAJE EN VIRTUD DE LAS REGLAS DE LA  
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO MERCANTIL  
INTERNACIONAL**

---

**THE RENCO GROUP, INC.**

**DEMANDANTE,**

**contra**

**LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**DEMANDADO**

---

**NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE Y DEMANDA DEL DEMANDANTE**

---

KING & SPALDING LLP  
1185 Avenue of the Americas  
New York, New York 10036-4003  
(212) 556-2100  
(212) 556-2222 (Fax)

Abogado del demandante

23 de octubre de 2018

## ÍNDICE

I.	Partes.....	1
II.	Declaración preliminar .....	2
III.	Antecedentes fácticos .....	3
	A. Durante casi 20 años, desde principios de la década de 1970 hasta principios de la década de 1990, el gobierno peruano operó uno de los sitios de fundición más contaminados del mundo: el Complejo La Oroya. ....	3
	B. A principios de la década de 1990, Perú intentó privatizar el Complejo La Oroya; nadie se preocupó por las responsabilidades ambientales. ....	4
	C. Perú hizo una segunda licitación, esta vez, acordando asumir responsabilidades ambientales sustanciales, por lo que Renco compró el Complejo La Oroya.....	5
	D. La Compañía de adquisición de Renco, DRP, excedió sus obligaciones ambientales en virtud del Acuerdo de transferencia de acciones y adoptó medidas adicionales para ayudar y proteger a la población local.....	6
	E. DRP también participó en numerosos proyectos adicionales de salud pública y social para ayudar a la comunidad.....	10
	F. A medida que se acercaba el plazo de 10 años para completar el PAMA, DRP solicitó una extensión porque ciertos proyectos resultaron inesperadamente complejos y porque DRP había dirigido algunos recursos a necesidades más urgentes y no anticipadas; el MEM otorgó una extensión irrazonablemente corta e impuso nuevas obligaciones. ....	10
	G. En diciembre de 2008, DRP había completado todos los proyectos del PAMA a excepción de una de las tres plantas de ácido sulfúrico y había reducido drásticamente los impactos ambientales del complejo. ....	12
	H. La crisis financiera mundial impidió que DRP finalizara el último proyecto del PAMA para octubre de 2009; Perú respondió socavando la capacidad de DRP para obtener financiamiento, lo que la llevó a la quiebra. ....	13
	I. Perú impidió a DRP reestructurarse y forzó su liquidación .....	15
IV.	La conducta de Perú incumple sus obligaciones conforme al Tratado.....	18
	A. El patrón peruano de trato injusto y no equitativo de DRP viola el artículo 10.5 del Tratado. ....	19
	B. El hecho de que el Poder Judicial peruano no anule un crédito evidentemente indebido del MEM constituye una negación de la justicia y una violación del artículo 10.5 .....	20
	C. Perú expropió indirectamente la inversión de Renco mediante medidas equivalentes a la expropiación.....	21
V.	Contrato de Arbitraje .....	21
VI.	Cantidad de árbitros; árbitro designado por la parte demandante; idioma propuesto y lugar del arbitraje .....	26

VII. Solicitud de reparación .....27

1. De conformidad con el Artículo 10.16 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos que se firmó el 12 de abril de 2006 y que entró en vigencia el 1 de febrero de 2009 (el “Tratado”)<sup>1</sup>, Renco Group, Inc. (“Renco” o el “Demandante”) presenta esta Notificación de arbitraje y Demanda contra la República del Perú (“Perú” o “Estado”) para demandas derivadas de la inversión de Renco en el Complejo metalúrgico La Oroya (el “Complejo”).
2. Esta disputa surge de las violaciones por parte de Perú del Tratado y del derecho internacional, incluido (i) el acto injusto y no equitativo de Perú de imponer obligaciones ambientales adicionales a la inversión de Renco en Doe Run Peru S.R. LTDA (“DRP”) y simultáneamente de no otorgar extensiones de tiempo a DRP para completar proyectos ambientales, (ii) la denegación de justicia de Perú debido a que el poder judicial peruano no anuló un crédito facialmente absurdo del Ministerio de Energía y Minas (“MEM”) en la quiebra de DRP, y (iii) una expropiación indirecta de Perú de la inversión de Renco en DRP mediante el uso del crédito indebido del MEM para evitar la reestructuración de DRP y forzar su liquidación.

## **I. Partes**

3. Renco tiene su domicilio legal principal en One Rockefeller Plaza, 29th Floor, New York, NY 10020. Su número de teléfono es 212-541-6000 y su número de fax es 212-541-6197. Renco es una entidad legal constituida de conformidad con las leyes de Nueva York, Estados Unidos de América.
4. La República del Perú es el gobierno constituido *de jure* del pueblo y del territorio del Perú. Para los fines de las disputas que surjan en virtud del Tratado, las notificaciones y otros documentos deben enviarse a Perú mediante su entrega a:<sup>2</sup>

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional  
Competencia e Inversión Privada  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Jirón Lampa 277, piso 5  
Lima  
Perú

---

<sup>1</sup> **Documento de prueba C-1**, Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, que fue firmado el 12 de abril de 2006 y que entró en vigencia el 1 de febrero de 2009 (el “Tratado”).

<sup>2</sup> **Documento de prueba C-1**, Tratado en el Artículo 10.27, Anexo 10-C.

## **II. Declaración preliminar**

5. Una compañía llamada Cerro de Pasco fundó el Complejo minero La Oroya en 1922. Aproximadamente cincuenta años después, en 1974, el gobierno peruano expropió el Complejo y Centromin, una empresa estatal, y la operó hasta 1997. Durante más de siete décadas, Cerro de Pasco y Centromin operaron el Complejo con poca atención o respeto por el medio ambiente. Durante ese tiempo, la operación del Complejo contaminó el suelo dentro y alrededor de la ciudad de La Oroya con metales pesados, incluido el plomo. En 1997, el Complejo y sus alrededores eran considerados como una de las zonas más contaminadas del planeta.
6. Para abordar estas condiciones, Perú decidió privatizar el Complejo y exigir que el nuevo propietario privado instale numerosas y costosas actualizaciones a las diversas instalaciones del Complejo. Sin embargo, ninguna compañía consideraba ofertar por el Complejo debido a su condición ambiental y la responsabilidad potencial asociada con dichas condiciones. Entonces, como incentivo crítico para alentar a los licitadores a considerar la compra del Complejo, Perú aceptó compartir esas responsabilidades.
7. DRP cumplió con sus obligaciones contractuales e hizo importantes inversiones adicionales para mejorar las condiciones en la comunidad de La Oroya. Sin embargo, después de que DRP gastara más de USD 300 millones, completara casi todos los proyectos ambientales a los que se había comprometido a realizar y realizara importantes inversiones adicionales para mejorar las condiciones en la comunidad de La Oroya, Perú impuso nuevas obligaciones ambientales a DRP y se negó a otorgarle las extensiones razonables para que cumpla con esas obligaciones, socavó la capacidad de DRP para cumplir con esas nuevas obligaciones en virtud de las pocas extensiones que otorgó y sometió a Renco y a DRP a una campaña pública de desprestigio con el objetivo de crear la impresión de que DRP había incumplido sus obligaciones de aplicar mejoras.
8. La conducta de Perú colocó a DRP en una condición financiera precaria y socavó la capacidad de DRP para asegurar el financiamiento suficiente para operar el Complejo. En junio de 2009, DRP se vio obligado a cesar todas las operaciones. Poco después, uno de los acreedores de DRP la colocó en una quiebra involuntaria. Perú luego presentó una demanda cuantiosa y frívola en la quiebra. Ese crédito hizo que Perú se convirtiera en el mayor acreedor de DRP, lo que le permitió controlar el destino de DRP. DRP impugnó el crédito de Perú, que el poder

judicial peruano confirmó en decisiones cuyo razonamiento es tan irrazonable que cae por debajo de los estándares mínimos internacionales del proceso debido.

9. Dentro del proceso de quiebra, Perú abusó de su posición de acreedor y rechazó varios de los planes de reestructuración propuestos por DRP. Luego apoyó un voto de los acreedores para liquidar DRP. Como resultado, Renco perdió el control total de su inversión y todo el valor económico de esta.

### **III. Antecedentes fácticos**

**A. Durante casi 20 años, desde principios de la década de 1970 hasta principios de la década de 1990, el gobierno peruano operó uno de los sitios de fundición más contaminados del mundo: el Complejo La Oroya.**

10. Una compañía llamada Cerro de Pasco fundó el Complejo La Oroya en 1922; Perú lo nacionalizó en 1974 y transfirió la propiedad y el control a Centromin, una empresa estatal.
11. El Complejo La Oroya está compuesto por fundiciones, refinerías y equipos relacionados que procesan minerales polimetálicos para obtener cobre, plomo, zinc y otros metales, incluidos oro y plata. Los fundidores procesan concentrados para crear mineral puro al quemar o separar impurezas no deseadas. Controlar las emisiones de esas impurezas es siempre un desafío. Pero la composición de los concentrados en el Complejo La Oroya crea complicaciones particularmente significativas en términos de diseño, operación y potencial para los impactos ambientales porque el proceso de aislamiento y refinamiento de los metales objetivo crea cantidades sustanciales de subproductos que son perjudiciales para el medio ambiente y la salud de las personas.
12. Desde 1922 hasta la década de 1990, el sector minero de Perú operó con poca o ninguna supervisión regulatoria. Las compañías mineras no estaban obligadas a controlar sus emisiones ni a remediar los impactos ambientales. Durante los más de sesenta años en los que Cerro de Pasco y Centromin fueron propietarios y operaron el Complejo, causaron una importante contaminación ambiental en la ciudad de La Oroya y alrededor de esta.
13. El gobierno peruano reconoció públicamente en la década de 1970 que el Complejo La Oroya era uno de los peores contaminantes del país, pero durante los siguientes veinte años bajo el control de Centromin, Centromin continuó contaminando el suelo y las aguas de la ciudad de

La Oroya y los alrededores de esta, con poca o ninguna supervisión ambiental o regulación estatal.

14. En 1994, Newsweek informó lo siguiente:

Richard Kamp pensó que había visto los peores terrenos baldíos que la industria minera fue capaz de crear. Pero eso fue antes de que el ambientalista estadounidense, especialista en la zona fronteriza entre México y Estados Unidos, pusiera los ojos en La Oroya, sede de Centromin, la mayor compañía minera estatal de Perú. El mes pasado, mientras su coche se dirigía hacia el pueblo a través de colinas que antes eran verdes, Kamp se quedó mudo. Espolvoreadas con un polvo blanquecino, las áridas colinas parecían cráneos desteñidos. La escoria ennegrecida se acumulaba en pilas a los costados de la carretera. En La Oroya, Kamp encontró un sucio grupo de edificios bajo ruidosas chimeneas de fundición. Las tuberías que se asomaban de las orillas del río Mantaro arrojaban desechos en forma de cascada al río que se encontraba debajo. “Esto”, dijo, “es una visión del infierno”.<sup>3</sup>

**B. A principios de la década de 1990, Perú intentó privatizar el Complejo La Oroya; nadie se preocupó por las responsabilidades ambientales.**

15. En 1994, como parte de una iniciativa de una política más amplia para privatizar la industria minera, Perú intentó vender Centromin a inversionistas privados. Inicialmente, veintiocho compañías internacionales expresaron interés, pero ninguna presentó una oferta debido a la responsabilidad asociada con las demandas de contaminación ambiental y debido a que las operaciones complejas y la infraestructura obsoleta de las instalaciones dificultaron la modernización.
16. Perú consideró, entonces, cerrar el Complejo La Oroya debido a sus problemas ambientales, pero decidió que las instalaciones debían seguir funcionando. El Complejo era uno de los principales empleadores de la región y también proporcionaba servicios de salud y educación a la población local. Además, el Complejo era la única instalación de la región que podía procesar concentrados polimetálicos complejos producidos en las minas circundantes, lo que significaba que esas minas, que también eran una fuente crucial de empleo, sufrirían graves dificultades económicas si Perú cerraba el Complejo.
17. Por lo tanto, Perú reconoció que necesitaba remediar los impactos históricos del Complejo y modernizarlo para reducir sus impactos continuos y al mismo tiempo preservar la viabilidad económica de sus operaciones.

---

<sup>3</sup> Documento de prueba C-2, Corinne Schmidt, *How Brown Was My Valley*, NEWSWEEK, 18 de abril de 1994.

**C. Perú hizo una segunda licitación, esta vez, acordando asumir responsabilidades ambientales sustanciales, por lo que Renco compró el Complejo La Oroya.**

18. Dada la condición obsoleta de muchas de las instalaciones mineras de Perú, Perú promulgó nuevas reglamentaciones ambientales que crearon un régimen de transición para las operaciones existentes. Durante esa fase, las empresas debían preparar un estudio ambiental preliminar en el que se identificaran los problemas y se propusiera un programa de proyectos destinados a reducir los contaminantes y hacer que la compañía cumpliera con las normas vigentes. Estos programas se denominaban “PAMA”, que era el acrónimo de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. El Ministerio de Energía y Minas (MEM) aprobaría un PAMA, y una compañía que realiza proyectos PAMA se consideraría en cumplimiento con las reglamentaciones ambientales.
19. En 1995, Centromin presentó al MEM un estudio ambiental preliminar y una propuesta de PAMA para el Complejo La Oroya. El estudio destacó una serie de problemas importantes, incluida una importante contaminación por plomo, arsénico y otras contaminaciones de ríos cercanos por metales pesados a través de fugas y descargas directas, así como emisiones en el aire de partículas de plomo y otros metales pesados en toda la planta. El Comité de Privatización de Perú contrató entonces a un grupo de consultores ambientales expertos para que realizara una evaluación independiente del Complejo La Oroya y evaluara el programa PAMA propuesto por Centromin. Esos expertos opinaron que no había datos de calidad ni estudios de ingeniería suficientes para enumerar las medidas concretas necesarias para que el Complejo cumpliera las normas reglamentarias vigentes. De hecho, dichos expertos cuestionaron si las instalaciones podrían cumplir alguna vez y, por lo tanto, recomendaron una flexibilidad considerable en la implementación y aplicación de nuevas normas si La Oroya debía continuar como una operación económicamente viable y esa operación continua a largo plazo de la fundición y el progreso en la privatización solo se podía lograr si La Oroya estaba sujeta a requisitos realistas para reducir gradualmente las emisiones.
20. A finales de 1996, Centromin presentó su PAMA final, que el MEM aprobó el 14 de enero de 1997. El PAMA incluía dieciséis proyectos, y se estimó que el costo total para completarlos a todos ascendía a USD 129 millones. Estos dieciséis proyectos tenían por objeto abordar cuatro categorías de impacto ambiental: (i) emisiones atmosféricas y calidad del aire, (ii) recuperación

de suelos, (iii) control de efluentes líquidos y (iv) gestión de escorias y otros depósitos de residuos. El PAMA estableció un plazo de diez años para completar los dieciséis proyectos.

21. Diez días después de que el MEM aprobara el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Perú nuevamente solicitó la privatización del Complejo e hizo una licitación pública internacional N.º PRI-16-97. En febrero y marzo de 1997, Centromin publicó dos rondas de preguntas y respuestas oficiales de los licitadores, en las cuales Centromin declaró a los inversionistas potenciales que no serían cargados con el legado ambiental de La Oroya.
22. Perú adjudicó la licitación a un consorcio que incluía a Renco. Renco y sus afiliadas son propietarias de algunas de las compañías mineras, metalúrgicas y fabricación más grandes del mundo, y tienen un sólido historial en el logro de altos estándares ambientales en sus operaciones y en el desarrollo de nuevas e innovadoras tecnologías ambientales. El consorcio asignó sus derechos a una subsidiaria peruana de Renco, DRP, según lo requerido, autorizado y aprobado por las autoridades peruanas pertinentes. El 23 de octubre de 1997, DRP, Doe Run Resources, Renco y Centromin firmaron el Acuerdo de transferencia de acciones, en virtud del cual DRP adquirió la mayoría de las acciones de la Compañía por USD 121,4 millones.<sup>4</sup> El comprador entonces invocó sus derechos para adquirir las acciones restantes por USD 126,4 millones.

**D. La Compañía de adquisición de Renco, DRP, excedió sus obligaciones ambientales en virtud del Acuerdo de transferencia de acciones y adoptó medidas adicionales para ayudar y proteger a la población local.**

23. Entre 1998 y 2002, los estudios de ingeniería y diseño de Doe Run Peru mostraron que Centromin había subestimado significativamente el costo y la complejidad de la actualización del Complejo. Como resultado, DRP hizo múltiples solicitudes para ampliar el alcance de sus obligaciones del PAMA, y el MEM también pidió reiteradamente a DRP que agregara nuevos proyectos del PAMA. Por ejemplo, en octubre de 1999, el MEM aprobó la solicitud del DRP de añadir más tareas del PAMA, lo que incrementó el monto de inversión previsto originalmente para el PAMA en USD 60 767 000, hasta un total de USD 168 342 000. Asimismo, DRP y MEM aumentaron la cantidad necesaria para proyectos de mejora de una

---

<sup>4</sup> Mediante un acuerdo de fusión con fecha del 30 de diciembre de 1997 (dos meses después de que las partes firmaran el Acuerdo de transferencia de acciones), la Compañía se fusionó completamente con DRP, que asumió todos los derechos y obligaciones contractuales de la Compañía, según la Cláusula Décima del Acuerdo de transferencia de acciones.

planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales de USD 2 500 000 iniciales a USD 33 600 000.

24. En 2002, el MEM pidió a DRP que participara en ocho nuevos proyectos de reducción de emisiones. En particular, el Ministerio solicitó a DRP que hiciera lo siguiente: (1) tratamiento separado de los polvos para eliminar la recirculación; (2) encapsulamiento de los concentrados durante el almacenamiento; (3) un plan de gestión ambiental para el yacimiento de Huanchan; (4) un programa de limpieza continuo de la planta; (5) establecimiento de autolimitaciones en el tratamiento de concentrados con alto contenido de arsénico y cadmio, con el fin de reducir los niveles de emisión a niveles aceptables a nivel nacional e internacional; (6) mejoramiento del mantenimiento de la planta para reducir la emisión de gases y polvo; (7) diseño de un sistema de alerta para prevenir la ocurrencia de picos de emisión; y (8) coordinación con la sociedad civil de la reubicación de los centros educativos de La Oroya Antigua, incluido el transporte de los estudiantes. En respuesta, DRP agregó los nuevos proyectos a su creciente lista de proyectos que debía emprender y completar dentro del plazo original de diez años del PAMA.
25. DRP también participó en numerosas actividades fuera del alcance de los proyectos de PAMA para reducir la contaminación por plomo y abordar las inquietudes de salud pública relacionadas con la exposición al plomo, tanto para los trabajadores como para la comunidad. Esos esfuerzos incluyeron (entre otras cosas) el uso obligatorio de respiradores y vestuarios (donde los trabajadores comienzan y terminan cada día con una muda de ropa limpia), el uso de camiones rociadores para reducir el polvo y revisiones médicas frecuentes. Cuando DRP adquirió el Complejo, los niveles de plomo en sangre de los trabajadores promediaban los 51,1 µg/dl. En 2002, los niveles de plomo en la sangre de los trabajadores habían caído por debajo de los niveles recomendados por la Organización Mundial de la Salud de 40 µg/dl para los hombres y 30 µg/dl para las mujeres. En 2005, estas cifras promedio habían descendido a 32,18 µg/dl. DRP también redujo drásticamente los accidentes en el Complejo, y recibió premios por su historial de seguridad.
26. DRP también construyó vestuarios en el lugar, lavó rutinariamente los camiones antes de que salieran de las instalaciones y ordenó que los trabajadores se ducharan y se cambiaran de ropa después de sus turnos. Estas medidas, que no estaban incluidas en el PAMA original, previnieron la transmisión de contaminantes a los hogares de los trabajadores.

27. DRP también promulgó medidas para reducir las emisiones de la chimenea principal y para controlar las emisiones fugitivas (que eran las principales fuentes de emisiones de plomo y otros metales pesados). Tales medidas incluían: a) la instalación de un sistema de televisión en un centro de control ambiental para monitorear y tratar inmediatamente las emisiones fugitivas visibles, b) la introducción de radios portátiles para facilitar las comunicaciones en tiempo real en el Complejo, c) la reparación de los conductos de humos para mejorar la recuperación de polvo y d) el cambio de las mangas filtrantes en 27 cámaras de filtros, con lo cual se aumentó la recuperación de polvo de 96,5 % por ciento a 98,1 %. A finales de 2001, DRP había reducido la cantidad de material particulado emitido por la chimenea principal en un 27,6 %.
28. En 1999 y 2000, el Ministerio de Salud peruano y una ONG informaron, por separado, estudios que mostraban niveles de plomo en la sangre más altos de lo normal en las personas que vivían en La Oroya. En respuesta, DRP realizó un estudio de seguimiento del nivel de plomo en sangre en 5000 residentes y creó el Programa de Higiene y Salud Ambiental para llevar a cabo una serie de acciones basadas en las recomendaciones generales de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos y la Organización Mundial de la Salud. Estas acciones incluyeron: (1) evaluar y monitorear el bienestar físico y psicológico de los niños de La Oroya; (2) utilizar trabajadores sociales para evaluar la situación familiar y los factores de riesgo potenciales para los altos niveles de plomo en la sangre en el hogar; (3) proporcionar capacitación personalizada en higiene y nutrición durante las visitas domiciliarias, incluida la capacitación sobre el lavado de manos y el baño, y capacitación sobre la limpieza adecuada de la casa; (4) crear líderes en salud e higiene a través de talleres comunitarios; (5) patrocinar presentaciones sobre salud e higiene en las escuelas locales, incluido un espectáculo educativo de marionetas y un libro para niños; y (6) patrocinar una campaña para limpiar las escuelas, las carreteras y los vecindarios semanalmente, para la cual Doe Run Peru proporcionó suministros de limpieza y agua a presión de un camión de agua.
29. En 2003, debido a la insistencia de DRP, el Ministerio de Salud peruano firmó un acuerdo con DRP para respaldar un programa de salud pública. A través de este Contrato, DRP proporcionó apoyo financiero al Ministerio de Salud peruano para lograr los siguientes objetivos: (1) establecer una cultura de prevención en la población mediante la adopción de hábitos saludables que reduzcan la exposición al polvo; (2) establecer un sistema de agua más seguro, un programa de agua potable, programas de monitoreo del suelo, los cultivos, la vegetación y

los animales silvestres, y la calidad del aire, y de monitoreo de los niveles de plomo en la sangre; (3) reducir gradualmente los niveles de plomo en la sangre; (4) crear un programa para tratar a los niños y las mujeres embarazadas con altos niveles de plomo en la sangre; y (5) firmar acuerdos de cooperación con diferentes autoridades y agencias locales. Antes de 2006, cuando el MEM ordenó su continuación, DRP proporcionó USD 1 millón al año para este programa de forma voluntaria.

30. En otro esfuerzo voluntario para reducir los niveles de plomo en la sangre en la comunidad, DRP contrató a la consultora Gradient Corporation para realizar un estudio sobre los riesgos para la salud humana en La Oroya. Basándose en las conclusiones de Gradient, Doe Run Peru inició una serie de proyectos complementarios para reducir las emisiones de plomo (y otras partículas) de la instalación. Los proyectos adicionales para reducir las emisiones de plomo (y otras partículas) a través de chimeneas incluyeron (1) la instalación de filtros de mangas para los hornos de plomo, la cocina de arsénico y el horno reverberador de espuma de plomo, (2) la preparación de las unidades 1, 2 y 3 del Proceso de Cottrell para la planta de sinterización y (3) la reducción del material particulado de los convertidores de cobre y del Proceso de Cottrell en la planta de residuos de ánodos. Doe Run Peru también agregó un precipitador electrostático a la Central Cottrell, que redujo las emisiones de partículas en un 23 %. En combinación con la detención de hornos de tostación de una línea en el Circuito de Zinc, el proyecto logró una reducción del 35 % en las emisiones de partículas de la chimenea.
31. Los proyectos para reducir las emisiones fugitivas de plomo (y otras partículas), a su vez, incluyeron (1) repotenciación de los sistemas de ventilación A, B, C y D de la planta de sinterización de plomo, (2) cierre de los edificios de los hornos de plomo y de la planta de espumas, (3) gestión de los lechos de fusión de las plantas de plomo, (4) gestión de las plataformas de fusión de las plantas de cobre, (5) gestión de los gases nitrosos en la planta de residuos de ánodos, (6) un nuevo sistema de ventilación para el edificio de la planta de residuos de ánodos, (7) reducción de multas de recirculación y (8) restricción de entrada de concentrados. Doe Run Peru también agregó barredoras industriales y pavimentó los caminos a las diferentes plantas.
32. DRP implementó estos proyectos complementarios junto con sus proyectos de PAMA en rápida expansión, con el doble objetivo de mejorar el desempeño ambiental en el Complejo y reducir los niveles de plomo en la sangre de sus trabajadores y de la comunidad.

**E. DRP también participó en numerosos proyectos adicionales de salud pública y social para ayudar a la comunidad**

33. Además de las medidas obligatorias y voluntarias para reducir el impacto ambiental del Complejo en la comunidad local, DRP gastó más de USD 30 millones en proyectos de calidad de vida, convirtiéndose en una de las primeras empresas de Perú en implementar este tipo de programas voluntarios de responsabilidad social corporativa. Los programas sociales de DRP incluían lo siguiente:

- ofrecer programas especiales para las mujeres de las comunidades: programas de capacitación centrados en la planificación del presupuesto, la crianza de los hijos, la nutrición y la responsabilidad social, la capacitación de un equipo de promotores de salud para educar a las comunidades sobre los riesgos para la salud y orientar a las mujeres embarazadas sobre la atención prenatal, y una amplia capacitación en pequeñas empresas;
- instituir el Programa de Ecología Humana y Social, que vigila la salud de los niños en riesgo y proporciona almuerzos nutricionales diarios;
- patrocinar (1) programas de capacitación sobre ganadería dirigidos a las comunidades campesinas de los alrededores de La Oroya y (2) el programa de Forestación y Jardinería Andina, en el que Doe Run Peru y los participantes de la comunidad plantaron más de 121 000 plántones y 132 000 metros cuadrados de jardines para el año 2006;
- fundar el Centro de Recreación Ecológica, un refugio de vida silvestre y un centro de jardinería con acceso gratuito al público;
- mejorar varias instalaciones comunitarias, incluyendo mercados, centros comunitarios e instalaciones educativas; y
- gastar más de USD 600 000 para reconstruir la Carretera Central que atraviesa La Oroya.

**F. A medida que se acercaba el plazo de 10 años para completar el PAMA, DRP solicitó una extensión porque ciertos proyectos resultaron inesperadamente complejos y porque DRP había dirigido algunos recursos a necesidades más urgentes y no anticipadas; el MEM otorgó una extensión irrazonablemente corta e impuso nuevas obligaciones.**

34. El PAMA original se basaba en datos y estudios de ingeniería limitados y los propios consultores independientes del MEM le informaron que el PAMA tendría que implementarse de manera lenta y flexible si el Complejo debía seguir siendo económicamente viable. Y desde el principio, DRP se esforzó por implementar el PAMA original y diseñar e implementar proyectos adicionales que DRP identificó como necesarios para modernizar el Complejo y

reducir su impacto ambiental. A pesar de gastar recursos financieros y técnicos más allá de lo que Centromin y el MEM habían proyectado originalmente, DRP se dio cuenta desde 2004 de que el Complejo La Oroya no cumpliría con los estándares regulatorios de ese momento para el plomo sin una cantidad mucho mayor de trabajo, inversión y tiempo.

35. El plomo era el problema de salud más inmediato y urgente. Un consultor que DRP conservó, Gradient, había identificado las emisiones al suelo y de partículas, especialmente las emisiones fugitivas (*es decir*, las emisiones que salen de la planta desde puntos aleatorios, como tuberías con fugas o ventanas abiertas, en lugar de salir por la chimenea) como las dos fuentes principales de exposición al plomo. Conforme al Acuerdo de transferencia de acciones, Centromin era responsable del suelo, y el PAMA original no asignaba fondos ni identificaba proyectos para reducir las emisiones fugitivas. Por lo tanto, DRP enfatizó la necesidad de reenfocar sus recursos hacia la reducción de emisiones fugitivas.
36. Al mismo tiempo, DRP estaba en camino de completar todos los proyectos en el PAMA original, con la excepción de la construcción de tres plantas de ácido sulfúrico. Esas plantas ayudarían a reducir las emisiones de SO<sub>2</sub>. Aunque es un contaminante importante, el SO<sub>2</sub> no tiene el mismo impacto negativo en la salud de las personas que el plomo. Y el desarrollo de plantas de ácido sulfúrico es un proyecto costoso y que demanda mucho tiempo. El PAMA original requería la construcción de dos plantas de ácido sulfúrico. Según el cronograma del PAMA, este proyecto debía ser el último; la construcción comenzaría en 2003 y finalizaría en 2006. Durante el proceso de planificación y diseño, los ingenieros de DRP descubrieron que el único diseño que podía cumplir con las normas reglamentarias requería la construcción de tres plantas de ácido sulfúrico separadas para tres circuitos diferentes en el Complejo. Para la construcción de tres plantas separadas se requeriría más trabajo, más dinero y más tiempo.
37. En estas circunstancias, DRP solicitó una extensión de cinco años para completar el PAMA. El MEM solo le otorgó a DRP dos años y diez meses. Incluso los propios expertos del MEM indicaron que este cronograma era “muy agresivo”. Al mismo tiempo, el MEM le impuso a DRP 14 nuevos proyectos relacionados con emisiones fugitivas y convirtió más de 60 proyectos voluntarios de salud pública en obligaciones de cumplimiento obligatorio.

**G. En diciembre de 2008, DRP había completado todos los proyectos del PAMA a excepción de una de las tres plantas de ácido sulfúrico y había reducido drásticamente los impactos ambientales del complejo.**

38. En enero de 2007, fecha límite original del PAMA, DRP había completado casi todos los proyectos del PAMA, incluidos los nuevos proyectos que el Ministerio de Energía y Minas había impuesto como condición para recibir la extensión. A fines de 2008, la inversión total de Doe Run Perú en el PAMA y los proyectos relacionados había aumentado a más de USD 300 millones, más del doble de los costos que Centromin y el MEM habían proyectado cuando vendió el Complejo.
39. A finales de 2008, el único proyecto de PAMA que quedaba por terminar eran las plantas de ácido sulfúrico, que se habían rediseñado totalmente en 2006. DRP trabajó diligentemente en este proyecto y gastó en este casi USD 160 millones en 2007 y 2008. En el otoño de 2008, DRP había completado las plantas de ácido sulfúrico para dos de los tres circuitos principales del Complejo. Además, DRP había hecho un buen progreso en la última planta de ácido sulfúrico, que había requerido que DRP rediseñara y revisara sustancialmente todo su proceso de fundición de cobre. DRP había completado el trabajo detallado de ingeniería para el rediseño de sus operaciones de fundición de cobre, había emitido más del 90 por ciento de las órdenes de compra por el trabajo en este proyecto, incluida una orden para un nuevo horno de última generación, y tenía contratos para todo el trabajo preliminar y estructural. Además, DRP había emitido solicitudes de propuestas (Requests for proposals, RFP) para la instalación final de los equipos mecánicos y eléctricos restantes. En este punto, DRP había completado más del 25 por ciento del total del trabajo de construcción, incluido aproximadamente el 55 por ciento del trabajo en el sitio y casi el 40 por ciento del trabajo estructural.
40. Al mismo tiempo, DRP continuaba los trabajos de construcción de la planta de ácido sulfúrico final. Esta fue también una tarea de ingeniería complicada, que requirió que DRP diseñara esencialmente dos instalaciones separadas: una para limpiar el gas de proceso (es decir, para eliminar las partículas, los metales pesados y los gases ácidos) y una segunda, un “sistema de producción de contacto de gas y ácido sulfúrico” para convertir el gas que se ha limpiado en ácido sulfúrico de grado comercial. Aquí, nuevamente, DRP estaba progresando bien: el trabajo detallado de ingeniería estaba virtualmente completo, se habían adjudicado más de tres cuartas partes de los contratos, el trabajo en el sitio estaba completo en más del 85 por ciento y se había completado una tercera parte de los trabajos de construcción mecánica y estructural.

41. Los esfuerzos de DRP produjeron resultados ambientales notables en comparación con la situación que heredó de Centromin en 1997. Durante casi 20 años, Perú había invertido pocos recursos, o ninguno, para limitar los impactos ambientales del Complejo. Se vertían aguas residuales altamente contaminadas desde la instalación en los ríos Mantaro y Yauli. Muchas de las chimeneas del Complejo carecían de equipos de control de la contaminación y liberaban enormes cantidades de plomo, arsénico, selenio, zinc, cadmio, SO<sub>2</sub> y otros contaminantes al medio ambiente. Los pocos equipos de control de la contaminación que existían estaban mal mantenidos y necesitaban que se los reparara. Y más de 80 fuentes no controladas de emisiones fugitivas liberaban contaminación adicional a bajas altitudes, lo que provocaba que las partículas concentradas que contenían plomo y otros metales pesados se asentaran rápidamente sobre las áreas habitadas que rodean el Complejo.
42. La planta de tratamiento de aguas residuales industriales y los sistemas de aguas pluviales que construyó DRP habían eliminado de manera eficaz las descargas de efluentes líquidos al río Yauli e hicieron que otras descargas cumplieran con los estándares de agua de Clase III de Perú. Al mismo tiempo, DRP redujo drásticamente las emisiones al aire, lo que hizo que las emisiones de los puntos de control de emisiones significativas (*es decir*, las chimeneas) cumplieran las normativas. Para poner estos resultados en contexto, DRP redujo las emisiones de partículas de la chimenea principal en un 78 por ciento en comparación con los niveles de 1997. Redujo las emisiones de plomo de la chimenea principal en un 68 por ciento y las emisiones de arsénico disminuyeron en un 93 por ciento durante el mismo período. Incluso las emisiones de SO<sub>2</sub> se habían reducido en un 52 por ciento, a pesar de que la planta de SO<sub>2</sub> final aún no se había completado.
43. En resumen, los esfuerzos de DRP habían mejorado dramáticamente la calidad del agua y del aire en todo el Complejo.

**H. La crisis financiera mundial impidió que DRP finalizara el último proyecto del PAMA para octubre de 2009; Perú respondió socavando la capacidad de DRP para obtener financiamiento, lo que la llevó a la quiebra.**

44. Durante la crisis financiera mundial, el precio del cobre y otros metales colapsó. El desplome de los precios de los metales eliminó las ganancias que DRP usaba para financiar los proyectos del PAMA. Al mismo tiempo, los prestamistas de DRP, que se recuperaban de la crisis financiera, se negaron a proporcionar financiamiento debido a las preocupaciones sobre la

fecha límite ajustada del PAMA y porque el gobierno había lanzado una campaña mediática negativa contra DRP.

45. Centromin y DRP acordaron en el Acuerdo de transferencia de acciones que las obligaciones del PAMA de DRP se aplazarían si el rendimiento se “retrasara, obstaculizara u obstruyera debido a... alteraciones económicas extraordinarias”. Esta disposición económica de *fuera mayor* no es común en los acuerdos comerciales, pero fue una parte importante del acuerdo entre Renco y Perú debido a que una disminución significativa en los precios mundiales de los metales impediría o incluso eliminaría la capacidad de DRP para financiar sus obligaciones en virtud del Acuerdo de transferencia de acciones. No se puede negar con seriedad que la crisis financiera mundial fue un evento de *fuera mayor* en virtud del Acuerdo de transferencia de acciones y Perú nunca lo ha hecho.
46. En febrero de 2009, DRP perdió su línea de crédito renovable de USD 75 millones que proporcionaba liquidez diaria para sus operaciones porque los prestamistas de DRP no extenderían el acuerdo de crédito a menos que DRP obtuviera una extensión formal de la fecha límite de octubre de 2009 para completar el proyecto final del PAMA.
47. Dado que tenía derecho a una extensión conforme a la disposición económica de *fuera mayor* del Acuerdo de transferencia de acciones y al reconocer que sería imposible completar la última planta de ácido sulfúrico antes de octubre de 2009, DRP solicitó una extensión al MEM el 5 de marzo de 2009. DRP también informó al MEM que sus proveedores de concentrado congelarían los envíos si DRP no podía obtener una extensión. Sin el concentrado, DRP tendría que reducir las operaciones en el Complejo, lo que solo exacerbaría la condición financiera de DRP.
48. A pesar de que DRP tenía derecho a una extensión conforme a la disposición económica de *fuera mayor*, el MEM exigió que la deuda de DRP de USD 156 millones con su empresa matriz, Doe Run Cayman, se capitalizara al 100 %, y que Doe Run Cayman entregara en garantía el 100 % de sus acciones a DRP antes de que el MEM siquiera considerara extender el plazo que vencía en octubre. DRP y Doe Run Cayman aceptaron esas condiciones en un Memorandum de entendimiento (Memorandum of Understanding, MOU) si el MEM le otorgaría una extensión adecuada, pero el MEM se negó a firmar el MOU. A estas alturas, a Renco le preocupaba que capitalizaría la deuda y que daría en garantía las acciones, y que el

MEM solo le otorgaría un plazo demasiado corto que no evitaría que DRP no se declarara en quiebra. En ese escenario, sin su deuda y con sus acciones dadas en garantía, Doe Run Cayman perdería todos sus derechos de voto en el procedimiento de quiebra.

49. En mayo de 2009, los funcionarios del gobierno peruano hicieron comentarios públicos que decían que DRP no recibiría ninguna extensión del PAMA y, en junio de 2009, DRP se vio obligada a suspender las operaciones en el Complejo. Sin una extensión, DRP no podría obtener financiamiento. Sin financiamiento, DRP no podría pagar a sus proveedores de concentrado. Y sin concentrado, el Complejo no podría funcionar.
50. Después de que DRP cesó sus operaciones en el Complejo, el gobierno peruano nombró una Comisión técnica. Dicha comisión llegó a la conclusión de que se necesitaba una extensión mínima de 20 meses para completar la última planta de ácido sulfúrico y que se necesitaba un tiempo adicional a la extensión para obtener financiamiento. Unos meses más tarde, en septiembre de 2009, el Congreso peruano aprobó una ley que otorgaba a DRP una extensión de 30 meses para completar la construcción del último proyecto ambiental restante.
51. Esta importante extensión pronto se volvió ilusoria e ineficaz porque el MEM aprobó reglamentaciones de implementación que socavaron los beneficios de la nueva ley. Por ejemplo, las reglamentaciones exigían que DRP, *entre otras cosas*, pagara el 100 % de sus ingresos brutos en un fideicomiso que solo liberaría fondos después de asegurar el valor de tres meses de las obligaciones programadas del PAMA, lo que hacía prácticamente imposible para DRP pagar a sus trabajadores o proveedores o, en general, operar el Complejo.
52. Luego, en febrero de 2010, uno de los proveedores de concentrado no pagado de DRP la declaró en quiebra involuntaria.

#### **I. Perú impidió a DRP reestructurarse y forzó su liquidación**

53. En Perú, la Comisión de quiebras del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (“INDECOPI”) es el órgano legal que administra los procedimientos de quiebra. Se encuentra dentro del Poder Ejecutivo peruano. Después de que DRP entrara en quiebra, Perú presentó una demanda evidentemente indebida por USD 163 millones. El MEM alegó que debido a que DRP no había completado la última planta de ácido sulfúrico dentro del período de tiempo que Perú y el MEM se habían negado indebidamente a

ampliar, se requeriría que el propio MEM completara esos proyectos. El MEM además alegó, también incorrectamente, que la cantidad de dinero estimada para completar el proyecto pendiente del PAMA constituía una “deuda” de DRP a MEM y, en consecuencia, era un crédito de quiebra en el procedimiento de quiebra ante el INDECOPI.

54. Ese crédito le dio a Perú casi un tercio de todos los derechos de voto en el comité de acreedores de la quiebra. También le otorgó a Perú el derecho de recuperar una gran parte de los fondos de DRP que deberían destinarse a acreedores legítimos y complicó gravemente los esfuerzos de DRP para abordar las obligaciones que tenía con sus acreedores legítimos. A lo largo de los procedimientos de quiebra, Perú utilizó sus derechos de voto de acreedor en detrimento de DRP, entre otras cosas, votando en contra de planes de reestructuración razonables, incluido uno propuesto por Renco, y respaldando una votación posterior para liquidar DRP.
55. DRP se opuso al crédito del MEM y, en febrero de 2011, la Comisión de quiebras del INDECOPI rechazó el crédito manifestando que las demandas del MEM no eran una “deuda” de DRP y, por lo tanto, no se podían reconocer en el proceso de quiebra. La Comisión del INDECOPI explicó correctamente que el objetivo reglamentario del PAMA es hacer que el propietario de la actividad minera implemente los pasos necesarios para reducir o eliminar las emisiones. La Comisión del INDECOPI sostuvo además que si el propietario del Complejo La Oroya no completa un proyecto del PAMA, entonces la legislación aplicable no contempla (y mucho menos obliga a) que el MEM complete dicho proyecto del PAMA. Por lo tanto, no puede constituir un crédito de quiebra.
56. El MEM apeló la Resolución de la Comisión del INDECOPI ante la Cámara de Quiebras del Tribunal de Libre Competencia del INDECOPI (el “Tribunal del INDECOPI”), el órgano de apelación dentro del INDECOPI y, en noviembre de 2011, el Tribunal del INDECOPI emitió una resolución que revierte la decisión anterior de la Comisión de quiebras del INDECOPI con el razonamiento de que el incumplimiento del único proyecto restante del PAMA “generó un daño directo e inmediato” y que los costos estimados necesarios para completar los proyectos del PAMA eran una estimación adecuada de dicho daño. Esta decisión provocó un fuerte desacuerdo de uno de los miembros del Tribunal del INDECOPI que explicó que la inversión estimada necesaria para completar el PAMA en una fecha futura no constituye un crédito de quiebra válido, sino que dicha no finalización simplemente permitió al MEM imponer (i) sanciones pecuniarias a la empresa minera y/o ejecutar las garantías de cumplimiento

constituidas para garantizar el cumplimiento del proyecto contenido en el PAMA; y, (ii) si el incumplimiento persiste, el cierre provisional y, eventualmente, el cierre definitivo del depósito minero.

57. DRP impugnó la resolución del Tribunal del INDECOPI en una acción administrativa ante el poder judicial peruano, que asignó el caso al Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima. El Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo rechazó la solicitud de DRP de anulación de la resolución del Tribunal del INDECOPI y, por lo tanto, admitió el crédito de quiebra del MEM de USD 163 millones. Una cámara especial del Tribunal Superior de Lima confirmó esta decisión en una votación de 3-2, a pesar de que el Despacho del Fiscal General de Perú presentara una Opinión en apoyo de la posición de DRP. DRP apeló esa decisión ante la Corte Suprema de Justicia, el máximo órgano judicial del poder judicial peruano.
58. El 3 de noviembre de 2015, la Corte Suprema rechazó sumariamente la apelación de DRP. En lugar de pronunciarse sobre los méritos del argumento de DRP, la Corte Suprema sostuvo que DRP (y Doe Run Cayman, que también participó en la apelación) había expresado por qué consideraba que el fallo del tribunal inferior era incorrecto, pero no había ofrecido una regla propuesta que la Corte Suprema pudiera aceptar o rechazar y que la apelación de DRP carecía de “claridad y precisión”. La Corte no explicó por qué el enunciado “una violación del PAMA no crea un crédito a favor del MEM” no fue suficientemente claro. Con el rechazo de la Corte Suprema de la apelación de DRP, DRP agotó todos los recursos locales según la ley peruana contra el crédito del MEM.
59. Si la Corte Suprema hubiera accedido a la apelación de DRP y hubiera anulado el crédito del MEM, de conformidad con la decisión inicial de la Comisión del INDECOPI, todos los votos del MEM en el procedimiento de quiebra se habrían declarado inválidos y DRP podría haber intentado reestructurarse en lugar de liquidar (y hacerlo sin el crédito de MEM de USD 163 millones, que es el crédito más grande en la quiebra de DRP). En otras palabras, cuando la Corte Suprema rechazó la apelación de DRP en noviembre de 2015, Renco perdió cualquier oportunidad de recuperar el control de su inversión y evitar la liquidación de DRP. Como resultado, Renco perdió el control permanente de su inversión y el valor económico de su inversión en Perú.

#### IV. La conducta de Perú incumple sus obligaciones conforme al Tratado

60. El Capítulo 10 del Tratado se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con una inversión cubierta.<sup>5</sup> El Tratado define el término “inversión” en términos generales como “cada activo que un inversionista posee o controla, directa o indirectamente, que tiene las características de una inversión, incluidos... a) una empresa; (b) acciones y otras formas de participación de capital en una empresa; (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos; (d) futuros, opciones y otros derivados; (e) contratos llave en mano, de construcción, de administración, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares; (f) derechos de propiedad intelectual; (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos de conformidad con la legislación nacional; y (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, de bienes muebles o inmuebles y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías; . . . .”<sup>6</sup> La propiedad indirecta de Renco de DRP a través de su participación accionaria, la propia DRP y varios derechos legales relacionados con esos intereses de propiedad directa e indirecta califican como inversiones cubiertas conforme a esta definición.
61. La Sección A del Capítulo 10 establece varias protecciones sustantivas que Perú está obligado a ofrecer para las inversiones de los Estados Unidos. El Tratado establece, *entre otras cosas*, que Perú debe (i) otorgar a las inversiones de los Estados Unidos un trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas,<sup>7</sup> (ii) tratar a los inversionistas e inversiones de los Estados Unidos no menos favorablemente de lo que trata a sus propios inversionistas e inversiones,<sup>8</sup> y (iii) no expropiar ni nacionalizar las inversiones de los Estados Unidos, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, excepto que sea para un propósito público, de manera no discriminatoria, mediante el pago de una compensación rápida, adecuada y efectiva, y de acuerdo con el proceso debido de ley.<sup>9</sup>
62. La Sección B del Capítulo 10 del Tratado otorga a un inversionista de los Estados Unidos el derecho de someter a arbitraje cualquier disputa de inversión entre un inversionista y Perú por

---

<sup>5</sup> Documento de prueba C-1, Tratado en el Artículo 10.1.

<sup>6</sup> *Idem* en el Artículo 10.28 en 10-24 y 10-25.

<sup>7</sup> *Idem* en el Artículo 10.5(1).

<sup>8</sup> *Idem* en el Artículo 10.3.

<sup>9</sup> *Idem* en el Artículo 10.7(1).

incumplimiento de las obligaciones del Tratado contenidas en la Sección A del Capítulo 10 de este.<sup>10</sup>

63. Por las razones expuestas a continuación, la mala conducta de Perú viola el derecho internacional y el Tratado. Sus acciones y omisiones continúan perjudicando y dañando la inversión sustancial de Renco en el Complejo La Oroya, y privaron a Renco de su inversión por completo sin una justa compensación.

**A. El patrón peruano de trato injusto y no equitativo de DRP viola el artículo 10.5 del Tratado.**

64. Perú ha emprendido un patrón de trato injusto y no equitativo en violación del Artículo 10.5 del Tratado al, *entre otras cosas*, imponer a DRP proyectos y requisitos ambientales adicionales, lo que aumentó la cantidad de tiempo y dinero que DRP debía gastar, y al simultáneamente e indebidamente negarse a otorgar oportunamente a DRP el tiempo adicional necesario para cumplir con estas obligaciones.

65. De hecho, además de que los costos reales del proyecto superaron ampliamente las estimaciones iniciales de Perú en 1997, la infraestructura ambiental real que existía en La Oroya en el momento de la transferencia hizo que DRP gastara sumas adicionales y que realizara proyectos adicionales que no se habían anticipado originalmente, los que exigió el gobierno a través de resoluciones. Cuando DRP buscó razonablemente una extensión de tiempo a la luz de los cambios requeridos por Perú, Perú otorgó solo una extensión limitada e impuso obligaciones adicionales y onerosas a DRP.

66. En parte debido a este corto período de tiempo y estos proyectos adicionales, DRP fue comprensiblemente incapaz de completar el proyecto final del PAMA y buscó razonablemente una segunda extensión en 2009, que el Ministerio de Energía y Minas rechazó sin razón. Cuando el Congreso de la República del Perú finalmente otorgó la prórroga mediante la aprobación de la Ley 29410, el Ministerio de Energía y Minas privó indebidamente a DRP de todos los beneficios de la ley al emitir reglamentaciones de hostigamiento y onerosas dirigidas a DRP que DRP no podría cumplir.

---

<sup>10</sup> *Idem* en Artículos 10.16(1)(a)(i)(A).

67. Además, durante todo este tiempo, Perú participó en una campaña de desprestigio en la prensa contra Renco y DRP. Por ejemplo, durante un período en el que Perú sabía que DRP intentaba negociar acuerdos con los acreedores y obtener financiamiento, el presidente peruano Alan García declaró en la prensa que tenía la intención de cancelar la licencia de DRP para operar, ya que “se debe detener a una compañía como Doe Run que abusa del país o que juega con este”. Respecto de las negociaciones entre DRP y el gobierno sobre la reapertura del Complejo, se dijo que García afirmó que el gobierno “no permitirá que una empresa chantajee al país”. Además, el ministro peruano de Minería y Energía, Pedro Sánchez, declaró que, independientemente de las declaraciones en los medios de comunicación de la empresa, “debe quedar claro que no volverán a contaminar a La Oroya como lo hicieron antes”. Las declaraciones de Perú a la prensa tenían la intención de crear una opinión pública errónea de que DRP era responsable de la contaminación de La Oroya y del incumplimiento en sus obligaciones de reparación.

68. La negativa injusta por parte de Perú de otorgar oportunamente extensiones razonables del PAMA y su campaña pública de desprestigio contra Renco y DRP han creado un entorno de inversión hostil y han impedido que DRP obtenga el nuevo financiamiento necesario para reanudar las operaciones del Complejo.

**B. El hecho de que el Poder Judicial peruano no anule un crédito evidentemente indebido del MEM constituye una negación de la justicia y una violación del artículo 10.5**

69. El crédito que el MEM impuso en la quiebra de DRP es evidentemente absurdo. Cuando DRP no completó su último proyecto del PAMA antes de la fecha límite que el MEM indebidamente no extendió, el MEM no incurrió en ninguna obligación de completar ese proyecto. La mejor evidencia de esto es que hasta el día de hoy, algunos años después de haber obtenido el crédito, el MEM no ha dado un solo paso para completar la última planta de ácido sulfúrico. Un razonamiento judicial tan incoherente que solo puede explicarse por incompetencia o parcialidad indebida constituye una negación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario. Las autoridades legales internacionales reconocen uniformemente que las negaciones de la justicia violan la norma de trato justo y equitativo.

### **C. Perú expropió indirectamente la inversión de Renco mediante medidas equivalentes a la expropiación**

70. Perú impuso repetidamente nuevas y costosas obligaciones ambientales a DRP al mismo tiempo que se negó a otorgar extensiones razonables a DRP para completar esos proyectos ambientales y socavó las pocas extensiones que Perú otorgó tardíamente. Al mismo tiempo, Perú desacreditó públicamente la reputación de DRP y frustró la capacidad de esta para obtener el financiamiento que necesitaba. Todos estos actos colocaron a DRP en una condición financiera precaria, innecesaria e injustificada, lo que la puso en riesgo de quiebra.
71. Después de que uno de los acreedores de DRP declarara a DRP en quiebra, Perú reclamó créditos grandes e infundados que le otorgaron derechos de voto de acreedor injustificados en el procedimiento de quiebra de DRP. Perú utilizó esa influencia indebida para derrotar los planes razonables de reestructuración de DRP y para apoyar una votación posterior para liquidar DRP. Como resultado, Renco perdió el control de su inversión, la propiedad indirecta de los activos de su inversión y todo el valor económico de su inversión en Perú. Eso constituye una expropiación indirecta que viola el artículo 10.7 del Tratado.

### **V. Contrato de Arbitraje**

72. En el caso de que “una parte contendiente considere que una disputa de inversión no puede resolverse mediante consulta y negociación”, el Artículo 10.16 (1) del Tratado establece que:
- (a) el demandante, en su propio nombre, puede someter a arbitraje conforme a esta Sección una demanda
    - (i) de que el demandado ha violado
      - (A) una obligación conforme a la Sección A,
      - (B) una autorización de inversión, o
      - (C) un acuerdo de inversión;
    - y
    - (ii) de que el demandante ha incurrido en pérdidas o daños a causa de, o como resultado de dicha violación...
73. El inversionista en cuestión puede presentar dicha demanda a arbitraje conforme a las Normas de Arbitraje de la CNUDMI.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Documento de prueba C-1, Tratado en los Artículos 10.16(3) y 10.16(4).

74. Antes de que pueda iniciarse un arbitraje, el Tratado establece algunos requisitos y sugerencias adicionales; todos estos se han cumplido aquí.
75. En el Artículo 10.17 del Tratado, Perú “acepta la presentación de una demanda a arbitraje en virtud de esta Sección de conformidad con este Acuerdo”. De conformidad con el Tratado, una parte puede iniciar arbitraje si (a) ha proporcionado una notificación por escrito de su intención de someter la demanda a arbitraje (“notificación de intención”) al menos 90 días antes de presentar cualquier demanda a arbitraje,<sup>12</sup> y (2) han transcurrido seis meses desde los eventos que dieron lugar a la demanda.<sup>13</sup> Además, el Tratado sugiere que las partes deberían inicialmente intentar llegar a una resolución a través de consultas y negociaciones.<sup>14</sup>
76. Cada uno de estos requisitos y sugerencias se han cumplido aquí. El 9 de agosto de 2011, Renco inició un arbitraje en virtud del Tratado, donde afirmó demandas por incumplimiento del Tratado e incumplimiento de los acuerdos de inversión. Por decisión con fecha del 15 de julio de 2016, el tribunal que había sido designado para escuchar dichas demandas las desestimó por un motivo de competencia técnica y sin perjuicio de volver a presentarlas.
77. En su Notificación de arbitraje en ese arbitraje, Renco otorgó la renuncia al derecho de iniciar o continuar los procedimientos legales ante otros foros relacionados con las medidas que presuntamente violan el Tratado, tal como lo exige el Tratado, pero Renco incluyó una reserva de que no renunciaba al derecho a presentar demandas ante otro foro si fueran desestimadas por motivos de competencia o de admisibilidad. Aunque Perú fácilmente podría haber actuado mucho antes, Perú esperó hasta que transcurrieran casi cuatro años, y después de que Renco gastara varios millones de dólares en la preparación de un memorial de fundamentos completo, para argumentar que el Tribunal no era competente porque la reserva en la Notificación de arbitraje de Renco significaba que Renco no había renunciado a todos los derechos a los que el Tratado exigía que renunciara.
78. Renco no estuvo de acuerdo con que su reserva violara los términos del Tratado, pero ofreció, alternativamente, subsanar cualquier defecto en su renuncia en caso de que el Tribunal no estuviera de acuerdo. Renco también señaló que Perú no había sufrido ningún perjuicio por la

---

<sup>12</sup> *Idem* en el Artículo 10.16(2).

<sup>13</sup> *Idem* en el Artículo 10.16(3).

<sup>14</sup> *Idem* en el Artículo 10.15.

reserva de Renco y que Perú no sufriría ningún perjuicio si el Tribunal permitía a Renco subsanar cualquier defecto. Renco también señaló que más de 100 años de jurisprudencia ante la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ) respaldaron su posición de que una parte en un procedimiento legal regido por el derecho internacional puede subsanar defectos de competencia técnica y no perjudiciales durante el curso del procedimiento. Renco explicó además que, a diferencia de Perú, Renco sufriría perjuicios si el Tribunal desestimara sus demandas. Además de la demora y el desperdicio de tener que iniciar un nuevo arbitraje, el Acuerdo de Libre Comercio Perú-EE. UU. contiene un plazo de prescripción de tres años. Renco inició ese arbitraje en 2011 y Perú tuvo éxito, sobre las objeciones de Renco, en forzar cuatro años de demora a través de varios chanchullos procesales. Si el Tribunal desestimara a Renco y lo obligara a volver a presentar una demanda, Renco correría el riesgo de que Perú presente nuevas objeciones temporales que no hubieran sido viables con respecto a las demandas que sometimos a arbitraje en 2011.

79. En respuesta, Perú argumentó que Renco no podía subsanar ningún defecto en su renuncia sin el consentimiento de Perú y que Perú no daría su consentimiento para ninguna subsanación, independientemente de si había sufrido algún perjuicio. En cambio, Perú exigió que el arbitraje fuera desestimado por no corresponder. Estados Unidos hizo una presentación de parte estatal no contendiente que apoyaba la posición de Perú. Perú además no manifestó que no plantearía objeciones temporales si Renco volviera a presentar sus demandas.
80. En su Decisión, la Corte sostuvo que la reserva de Renco no se ajustaba a los términos de la obligación de renuncia en virtud del Tratado. El Tribunal acordó que una línea consistente de la jurisprudencia de la CPJI y la CIJ apoyaba la posición de Renco con respecto a la capacidad de subsanar defectos de competencia técnica, pero declaró que la posición de Perú constituía una *lex specialis* ya que Estados Unidos estaba de acuerdo con Perú. Como resultado, la Corte se sintió obligada a desestimar las demandas de Renco.
81. Al mismo tiempo, la Corte criticó la conducta de Perú en el arbitraje:

La Corte ha estado preocupada por la manera en que ha surgido la objeción de Perú a la renuncia en el contexto de este arbitraje. El arbitraje ya había estado en vigencia durante bastante tiempo antes de que Perú presentara su Memorial sobre la renuncia en julio de 2015. En esta etapa, ya habían pasado más de cuatro años desde que Renco presentara su Notificación de arbitraje; el Tribunal ya había emitido la Orden Procesal N.º 1 que registraba el cronograma de información acordado para el

arbitraje; Renco había presentado su Memorial sobre Responsabilidad; las Partes habían intercambiado voluminosas presentaciones en relación con la objeción por parte de Renco del alcance de las Objeciones preliminares de Perú; y el Tribunal había emitido una decisión sustantiva el 18 de diciembre de 2014 en relación con el alcance de las Objeciones preliminares de Perú en virtud del Artículo 10.20(4). Claramente, habría sido preferible para todos los interesados si Perú hubiese planteado su objeción a la renuncia de manera clara y coherente desde el inicio de este procedimiento. En cambio, esta emergió poco a poco durante un período de tiempo relativamente largo.

\*\*\*

La Notificación de arbitraje de Renco se presentó el 4 de abril de 2011 y la Notificación de arbitraje modificada se presentó el 9 de agosto de 2011. Ambos documentos contenían la renuncia de Renco, incluida la reserva de derechos. Sin embargo, no se cuestionó el cumplimiento de Renco con los requisitos formales y materiales del Artículo 10.18(2)(b) hasta que Perú presentó su Notificación de objeciones preliminares el 21 de marzo de 2014, casi tres años después de que Renco presentara sus demandas a arbitraje.

\*\*\*

La Corte decidió que Renco no cumplió con el requisito formal del Artículo 10.18(2) y que no tiene facultades para permitir a Renco subsanar este defecto (como se señaló anteriormente, un miembro del Tribunal no estuvo de acuerdo con esta decisión) o anular la reserva de derechos. Sin embargo, las consecuencias para Renco pueden ser extremas en la siguiente situación. Si Renco decidiera presentar una nueva Notificación de arbitraje acompañado de una renuncia “limpia”, Perú puede argumentar que las reclamaciones de Renco han vencido debido a que han transcurrido más de tres años desde que Renco tomó conocimiento por primera vez de las violaciones alegadas conforme al Artículo 10.16(1) del Tratado.

En estas circunstancias, mientras que la posible operación de un límite de tiempo de 3 años sobre los hechos de este caso no puede cambiar el análisis del Artículo 10.18(2)(b) (es decir, el análisis debe ser el mismo, aún si la objeción se hubiera planteado al inicio del arbitraje), la pregunta que surge es si la conducta de Perú con respecto a la presentación tardía de su objeción a la renuncia alcanza el nivel de un abuso de derechos. La prueba que debe aplicarse es si Perú ha intentado plantear esta objeción por un motivo indebido o, como dice Renco, si Perú está tratando de evadir su deber de arbitrar las demandas de Renco en virtud del Tratado en lugar de garantizar que se respeten sus derechos de renuncia o que se cumplan los objetivos de la disposición de renuncia.

Una vez examinado el tema con gran cuidado, el Tribunal ha concluido que, al presentar su objeción a la renuncia, Perú buscó reivindicar su derecho a recibir una renuncia que cumpla con el requisito formal del Artículo 10.18(2)(b) y una renuncia que no socave el objeto y fin de ese Artículo. En esta conclusión, el Tribunal no acepta la afirmación de que la objeción de Perú a la renuncia está manchada por un motivo ulterior para evadir su deber de arbitrar las demandas de Renco. De hecho,

Perú no tiene la obligación de arbitrar las demandas de Renco en virtud del Tratado a menos que Renco presente una renuncia que cumpla con el Artículo 10.18(2)(b).

Al llegar a esta conclusión, la Corte no desea descartar la posibilidad de que se encuentre la existencia de un abuso de derechos si Perú argumentara en un procedimiento futuro que las reclamaciones de Renco están ahora vencidas conforme al Artículo 10.18(1). Hasta la fecha, Perú no ha sufrido ningún perjuicio importante como resultado de la reserva de derechos en la renuncia de Renco. Sin embargo, Renco sufriría un perjuicio importante si Perú reclamara en cualquier arbitraje posterior que las demandas de Renco están ahora vencidas conforme al Artículo 10.18(1).

Si bien este Tribunal no puede impedir que Perú ejerza en el futuro lo que considera sus derechos legales, el Tribunal puede advertir a Perú, y lo hace, que tenga en cuenta, si surgiera ese escenario, la presentación de Renco que afirma que la conducta de Perú con respecto a su presentación tardía de la objeción a la renuncia constituye un abuso de derechos. En la opinión unánime del Tribunal, se haría justicia si Perú aceptara que el tiempo se detuviera a los efectos del Artículo 10.18(1) cuando Renco presentó su Notificación de arbitraje modificada el 9 de agosto de 2011.<sup>15</sup>

82. El 12 de agosto de 2016, cuatro semanas después de que la Corte emitiera su Resolución parcial sobre la competencia, Renco le entregó a Perú dos nuevas Notificaciones de intención de comenzar el arbitraje. En la primera, que concierne este arbitraje, Renco declaró que volvería a presentar algunas de las demandas del tratado que el Tribunal anterior había desestimado. Específicamente, Renco volvería a presentar sus demandas con respecto al tratamiento de DRP por parte de Perú durante el proceso del PAMA. Y Renco informó a Perú que tenía la intención de interponer dos nuevas demandas del tratado que vencieron en 2015, a saber, la denegación de justicia de Perú por no anular el crédito indebido del MEM y la expropiación indirecta de Perú al forzar la liquidación de DRP. Renco informó además a Perú que no presentaría ninguna demanda sobre el incumplimiento de Centromin y de Perú de sus obligaciones de asumir toda responsabilidad con respecto al litigio contra Renco en los Estados Unidos. En su lugar, Renco presentaría demandas relacionadas con esas medidas en un arbitraje por separado conforme al Acuerdo de transferencia de acciones y la Garantía relacionada.
83. El 10 de noviembre de 2016, que fue 90 días después de que Perú recibiera las dos Notificaciones de intención de comenzar el arbitraje de parte de Renco, las partes firmaron un

---

<sup>15</sup> **Documento de prueba C-3, *The Renco Group contra Perú*,** Caso N.º UNCT/13/1, Resolución parcial sobre la competencia, 15 de julio de 2016, en ¶¶ 123, 180-88.

Acuerdo de consulta. En dicho Acuerdo, las partes aceptaron analizar una posible solución negociada de sus disputas y acordaron que el tiempo que transcurrió mientras estaba vigente el Acuerdo de consulta no se podría utilizar contra Renco para fines de objeciones temporales. Ese Acuerdo de consulta venció el 28 de febrero de 2017. Dos semanas más tarde, el 14 de marzo de 2017, las partes firmaron un Acuerdo marco, que establecía términos similares, incluido un acuerdo de que el tiempo que transcurrió mientras estaba vigente el Acuerdo marco no se podría utilizar contra Renco para fines de objeciones temporales. El 14 de marzo de 2018, las partes firmaron un Anexo del Acuerdo marco que extendía el "Período de consulta" en virtud de estos acuerdos hasta el 31 de marzo de 2018. Después de esa fecha, el abogado de Perú manifestó a Renco en varias ocasiones que Perú consideraba que estos acuerdos permanecían en vigencia, pero luego no firmó una extensión formal del Acuerdo marco ni inició discusiones significativas con respecto a este tema. Como resultado, las disputas de las partes siguen sin resolverse.

84. Esta historia demuestra que Renco ha intentado resolver esta disputa con Perú antes de iniciar este arbitraje; que el plazo de notificación de 90 días ha vencido; y que han transcurrido más de seis meses desde los hechos que dieron lugar a las demandas de Renco.
85. Finalmente, en este procedimiento, Renco está haciendo demandas en su nombre de conformidad con el Artículo 10.16.1(a). Como lo requiere el Artículo 10.18(2)(i) del Tratado, por el presente, Renco renuncia a cualquier derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o tribunal de conformidad con la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que supuestamente constituya un incumplimiento a la que se refiere el artículo 10.16.

**VI. Cantidad de árbitros; árbitro designado por la parte demandante; idioma propuesto y lugar del arbitraje**

86. El Artículo 10.19(1) del Tratado establece que el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, nombrado por acuerdo de las partes en litigio.
87. El demandante, Renco, por el presente nombra a Horacio A. Grigera Naón como su árbitro designado. Se puede contactar al Sr. Naón en:

5224 Elliott Road  
Bethesda, Maryland 20816  
Teléfonos: (202) 436-4877  
(301) 229-1985  
Correos electrónicos: [Hgnlaw@gmail.com](mailto:Hgnlaw@gmail.com)  
[hgrigeranaon@yahoo.com](mailto:hgrigeranaon@yahoo.com)

88. Renco propone que los procedimientos arbitrales se realicen en inglés y que el lugar del arbitraje se fije en La Haya, Países Bajos.

## **VII. Solicitud de reparación**

89. El Demandante Renco solicita un laudo final contra Perú que otorgue la siguiente reparación:
- a. Una indemnización por todos los daños causados a Renco como resultado de los incumplimientos del Tratado por parte de Perú.
  - b. Una indemnización por daños morales para compensar a Renco por el daño inmaterial que Renco ha sufrido debido a las violaciones del Tratado por parte de Perú.
  - c. Una indemnización a Renco de todos los costos asociados con este procedimiento, incluidos los honorarios de los abogados;
  - d. una adjudicación de intereses antes y después de la adjudicación hasta la fecha de pago; y
  - e. cualquier otra reparación que el Tribunal considere justa y apropiada.
90. El Demandante se reserva el derecho de modificar o complementar la presente Notificación modificada de arbitraje y la Demanda, para presentar demandas adicionales y para solicitar indemnizaciones adicionales o diferentes según corresponda.

Fecha: 23 de octubre de 2018

Presentado cordialmente.

---

Edward G. Kehoe  
Henry Burnett  
Caline Mouawad  
David Weiss

KING & SPALDING LLP  
1185 Avenue of the Americas  
New York, NY 10036-4003  
(212) 556-2100  
(212) 556-2222 (Fax)